



VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y
CONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA LEY 2540 DE 2025

AUTORES:

CRISTIAN CAMILO CRUZ CAMACHO
OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

ARTÍCULO PRESENTADO COMO REQUISITO DE GRADO PARA OPTAR POR EL
TÍTULO DE MAGÍSTER EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN

TUTOR:

DR. GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO

MAESTRÍA EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

BOGOTÁ D. C.
ABRIL DE 2026

EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA LEY 2540 DE 2025

Por: Cristian Camilo Cruz Camacho¹
Oscar Julián Valencia Loaiza²

RESUMEN: El presente artículo tiene como propósito examinar la figura del proceso ejecutivo arbitral a partir de su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 2540 de 2025. Esta normativa habilita la utilización del arbitraje para el trámite de procesos ejecutivos, lo que representa una transformación relevante en la concepción tradicional de este mecanismo, al ampliar el alcance de la función arbitral y las materias susceptibles de ser sometidas a su conocimiento.

Para tal efecto, se analizan los fundamentos, antecedentes y características del mecanismo, así como las razones que justificaron su creación y el marco normativo diseñado por el legislador para su implementación. Asimismo, el artículo estudia los principales aspectos problemáticos del arbitraje ejecutivo desde la perspectiva constitucional y de su viabilidad práctica, con el fin de evaluar de qué manera la Ley 2540 de 2025 buscó superar los obstáculos que históricamente habían impedido su adopción.

El estudio pretende aportar elementos de reflexión y análisis útiles tanto para la academia como para los árbitros ejecutores, los centros de arbitraje y los potenciales usuarios de este mecanismo, contribuyendo al debate sobre su alcance, sus retos y su consolidación dentro del sistema de administración de justicia colombiano.

Palabras clave: Proceso ejecutivo arbitral, proceso ejecutivo, proceso arbitral, arbitraje ejecutivo, pacto arbitral ejecutivo, cláusula compromisoria, compromiso, medidas cautelares previas.

¹ Abogado con profundización en Derecho Privado de la Universidad del Rosario. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Cuenta con diplomados en mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho probatorio, argumentación y escritura jurídica, entre otros. Actualmente se desempeña como Oficial Mayor en la Sección Tercera del Consejo de Estado. **Contacto:** camilocruz1111@gmail.com.

² Abogado de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Probatorio, Contratación Estatal y Resolución de Conflictos. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda. Actualmente se desempeña como Magistrado Auxiliar en el Consejo Superior de la Judicatura. **Contacto:** oscarjulian@valencialoiza.com.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. NOCIONES GENERALES
 - 2.1. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo
 - 2.2. Naturaleza jurídica del arbitraje
 - 2.3. Antecedente del arbitraje ejecutivo en créditos de vivienda
 - 2.4. Jurisprudencia sobre competencia arbitral en procesos ejecutivos
3. EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EN COLOMBIA: LEY 2540 DE 2025
 - 3.1. Justificación
 - 3.2. Marco general
 - 3.3. Trámite del proceso ejecutivo arbitral
4. DIFICULTADES DEL ARBITRAJE EJECUTIVO Y SU SOLUCIÓN NORMATIVA
 - 4.1. Transitoriedad de la función arbitral
 - 4.2. Costos y gastos del proceso
 - 4.3. Medidas cautelares previas
 - 4.4. Rol de los centros de arbitraje
 - 4.5. Adhesión al pacto de terceros con interés
 - 4.6. Pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario y de consumo
5. CONCLUSIONES
6. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, el arbitraje ha sido concebido como un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, difieren la resolución de sus controversias —presentes o futuras— a la decisión de árbitros. Bajo esta concepción, el proceso arbitral se ha entendido como un mecanismo de naturaleza eminentemente declarativa, en tanto la función de los árbitros se limita a dirimir disputas jurídicas, determinando a cuál de las partes le asiste la razón en un caso concreto.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 116 de la Constitución Política³ prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la calidad de árbitros, habilitados por las partes y en los términos que determine la ley. Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012⁴ —Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional— dispone que las controversias sometidas a arbitraje deben versar sobre asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

A partir de estas disposiciones surgió el interrogante acerca de si los árbitros estaban habilitados para conocer y decidir pretensiones de carácter ejecutivo, orientadas a obtener el cumplimiento forzado de obligaciones insatisfechas. En torno a esta cuestión, se consolidaron tres posturas doctrinales claramente diferenciadas.

En primer lugar, un sector negó de manera categórica la posibilidad de que los árbitros conocieran de procesos ejecutivos, al considerar que ello resultaba incompatible con la naturaleza declarativa del arbitraje. Desde esta perspectiva, la ejecución implica el ejercicio del poder de *imperium*, entendido como la potestad coercitiva propia del Estado, la cual no puede delegarse en particulares, aun cuando estos ejerzan transitoriamente la función de administrar justicia, por tratarse de una prerrogativa exclusiva del poder público⁵. Asimismo,

³ “**Artículo 116.** [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

⁴ “**Artículo 1º. Definición, modalidades y principios.** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice [...]”.

⁵ Uno de los argumentos más reiterados para negar la posibilidad de que los árbitros conocieran de pretensiones ejecutivas consistía en señalar que la Ley 1563 de 2012 excluía expresamente la facultad de los árbitros para ejecutar sus propios laudos. En esa medida, se sostenía que, si la normativa vigente no

se advirtió que esta posibilidad reñiría con el principio de temporalidad del arbitraje, dada la incertidumbre en la duración de los procesos ejecutivos, los cuales no culminan con una sentencia sino con la satisfacción integral de la obligación —generalmente, el pago total de la deuda—.

A esos reparos de índole constitucional, se sumaron cuestionamientos sobre su viabilidad práctica, al estimar improbable que los deudores aceptaran someterse a un mecanismo que debía ser sufragado por las partes y que, además, permitía a los acreedores ejecutar de manera más eficiente que en comparación a un proceso judicial convencional.

En segundo lugar, otro sector sostuvo que los árbitros sí podían conocer de procesos ejecutivos, aun sin una normativa expresa en tal sentido. Esta postura partía de que ni la Constitución Política ni el Estatuto Arbitral prohíben someter pretensiones ejecutivas a arbitraje y que, dado que las diferencias relacionadas con obligaciones claras, expresas y exigibles son asuntos de libre disposición, su ejecución también podía ser objeto de arbitramento. En esa línea, se destacó el papel de la autonomía de la voluntad para estructurar procedimientos arbitrales que permitieran adelantar actuaciones propias de la ejecución, conscientes de que la Ley 1563 de 2012 reguló un proceso de carácter declarativo.

Finalmente, una tercera postura defendió que los árbitros solo podrían conocer de procesos ejecutivos cuando existiera una normativa que habilitara dicha posibilidad y, además, regulara el procedimiento pertinente. Según esta posición, el arbitraje está diseñado para resolver controversias, mientras que en los procesos ejecutivos no existe, en estricto sentido, un conflicto por dirimir, sino que simplemente se persigue obtener el cumplimiento forzado de una obligación previamente determinada. En tal medida, la incorporación de esta materia al ámbito arbitral exigía un marco normativo específico que atendiera sus particularidades, lo que suponía una ampliación del alcance tradicional de la función arbitral.

Pues bien, luego de un amplio debate doctrinal y de diversos intentos legislativos fallidos⁶, el Congreso de la República expidió la Ley 2540 de 2025⁷, mediante la

habilitaba a los árbitros para hacer cumplir incluso sus propias decisiones, con mayor razón resultaba impropio que pudieran adelantar la ejecución de otros títulos ejecutivos.

⁶ Particularmente los proyectos de ley 224 de 2018 y 119 de 2021.

⁷ Ley 2540 de 2025 "*por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial*".

cual se autoriza de manera expresa a los árbitros para conocer y tramitar procesos ejecutivos, al tiempo que se regula el denominado proceso ejecutivo arbitral. Esta normativa constituye una innovación inédita y significativa, tanto en el ámbito interno como en el derecho comparado, en la medida en que, hasta donde se tiene conocimiento, no existe otro ordenamiento jurídico que haya habilitado expresamente a los árbitros para adelantar procesos de ejecución⁸, lo que posiciona a Colombia como un referente en esta materia a nivel global.

El modelo de proceso ejecutivo arbitral diseñado por el legislador no se limita a reconocer la posibilidad de que los árbitros ejecuten sus propios laudos, sino que consagra, de manera más amplia, la posibilidad de que actúen en condiciones funcionalmente equiparables a las de un juez de ejecución. En otros términos, la Ley 2540 de 2025 no circunscribe la competencia arbitral a la ejecución *intra-arbitral*, sino que habilita a los árbitros para conocer de procesos ejecutivos fundados en distintos títulos, siempre que medie un pacto arbitral ejecutivo, creando así un mecanismo novedoso para obtener el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cabe señalar que esta normativa entró en vigencia el 27 de febrero de 2026⁹; no obstante, en la comunidad jurídica persisten importantes interrogantes en torno a la conveniencia y constitucionalidad de esta figura. En ese contexto, el presente artículo tiene como propósito examinar tales aspectos a la luz del articulado y analizar las soluciones previstas por el legislador.

2. NOCIONES GENERALES

Con el fin de proporcionar un marco conceptual adecuado sobre el objeto del presente artículo, resulta necesario exponer algunas consideraciones preliminares que permitan comprender la evolución, alcance y particularidades de la figura objeto de estudio.

2.1. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo

⁸ En Perú se permite que los árbitros ejecuten directamente sus propios laudos arbitrales, pero no otros títulos ejecutivos.

⁹ El artículo 40 de la Ley 2540 de 2025 dispuso que esta comenzaría a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Teniendo en cuenta que la ley fue publicada en el Diario Oficial No. 53.225 del 27 de agosto de 2025, su entrada en vigencia se produjo el 27 de febrero de 2026.

El proceso ejecutivo constituye el mecanismo procesal idóneo a través del cual el acreedor puede exigir coactivamente al deudor el cumplimiento de obligaciones previamente incumplidas. En esencia, por medio de esta vía se solicita la intervención del juez para compeler al deudor a satisfacer la prestación debida, haciendo uso del poder de *imperium*, con el fin de garantizar la efectividad práctica del derecho incorporado en el respectivo título ejecutivo.

A diferencia del proceso declarativo o de conocimiento, en el cual se busca la declaración judicial de un derecho o la determinación de su existencia y alcance¹⁰, en el proceso ejecutivo el acreedor ya cuenta con un derecho previamente reconocido a su favor, en virtud del título ejecutivo, y su finalidad se encamina a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, ante la inobservancia del deudor¹¹. En ese contexto, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título ejecutivo en el que consten las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, documento que genera la presunción de legitimidad del derecho del acreedor.

Sobre este particular, el profesor Hernando Devís Echandía¹² destaca:

“Los procesos de condena, declarativo y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos, el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento.

Cuando no se trata de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión insatisfecha, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquel, el mandato no existe, sino que debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en este, el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

[...]

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido, y en el proceso ejecutivo se logra la satisfacción del interés protegido, a pesar del sujeto obligado. Ya no estamos ante dos partes que

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código General del Proceso: parte especial. Editorial Dupre, Bogotá, 2017; pág. 40.

¹¹ Ibidem.

¹² Devís Echandía, Hernando (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid (España); págs. 142 - 143.

recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a esta para dársela a aquella".

Los procesos de ejecución requieren, por su propia naturaleza, la intervención del Estado para ejercitar las prerrogativas destinadas a compeler al deudor a cumplir con su obligación¹³, garantizando así la paz y el orden entre los ciudadanos. Por ejemplo, en tratándose de obligaciones dinerarias, a través del proceso ejecutivo se puede llegar a afectar el patrimonio del deudor con el fin de asegurar la satisfacción del crédito, dado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores¹⁴.

Nótese entonces que la finalidad del proceso ejecutivo no consiste, en estricto sentido, en la resolución de conflictos jurídicos, sino en asegurar la plena satisfacción del acreedor frente a obligaciones insatisfechas a cargo de su deudor. A pesar de lo anterior, tal y como está concebido en el ordenamiento jurídico colombiano, el proceso ejecutivo puede, de manera excepcional, adoptar características de un proceso declarativo o de conocimiento cuando el ejecutado se opone a la ejecución mediante los mecanismos procesales pertinentes, como por ejemplo la formulación de excepciones. En tales circunstancias, corresponde al juez de la ejecución analizar la procedencia de los mecanismos propuestos por el ejecutado y decidir si la ejecución debe continuar.

En caso de que el ejecutado no se oponga a la ejecución, o cuando las excepciones formuladas por este no prosperan, el proceso avanza hacia una fase eminentemente instrumental o "*administrativa*", orientada a garantizar —en sentido material— el cumplimiento forzado de la obligación. Así, en tratándose de obligaciones dinerarias, ello puede implicar el remate de los bienes del deudor, con los cuales pueda saldar la deuda que tenga con su acreedor.

La duración de dicha fase dependerá de múltiples factores, pues cabe destacar que el proceso ejecutivo finaliza con la satisfacción integral de la obligación, y no con la expedición de la sentencia. Por ejemplo, si el deudor es una persona

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 13 de febrero de 2013. Exp. 2013-00217-00.

¹⁴ "**Artículo 2488 del Código Civil.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

insolvente o si su patrimonio no alcanza para cubrir la totalidad de la deuda, el proceso podría mantenerse abierto hasta que ingresen nuevos bienes a su patrimonio, con el fin de asegurar el pago total de la obligación, que constituye el objetivo último de este tipo de procesos.

2.2. Naturaleza jurídica del arbitraje

El arbitraje ha sido tradicionalmente concebido como un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan someter sus controversias —presentes o futuras— al conocimiento de terceros imparciales, quienes las resuelven de manera definitiva y vinculante. En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina especializada ha identificado tres (3) posturas principales: **(i)** la contractualista; **(ii)** la jurisdiccionalista o procesalista; y **(iii)** la mixta o ecléctica.

La **postura contractualista**¹⁵ sostiene que la naturaleza del arbitraje es contractual, en la medida en que este surge de un negocio jurídico —pacto arbitral— celebrado entre las partes, quienes habilitan a los árbitros para resolver sus controversias en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Desde esta óptica, los árbitros no ejercen función jurisdiccional alguna, sino que “*cumplen un encargo de las partes previamente delimitado en el pacto arbitral, adquiriendo la calidad de mandatarios*”¹⁶, sin que exista una verdadera intervención estatal en el procedimiento.

Por su parte, la **postura jurisdiccionalista o procesalista**¹⁷ concibe el arbitraje como una manifestación de la función jurisdiccional del Estado. Bajo esta perspectiva, los árbitros no actúan como representantes o mandatarios de las partes, sino como verdaderos jueces que administran justicia transitoriamente en nombre del Estado, de ahí que el laudo arbitral sea equivalente a una sentencia judicial.

¹⁵ Doctrinantes como Alfredo Rocco, Emilio Betti, Giuseppe Chiovenda y Jaime Guasp se adscribieron a esta postura y contribuyeron a su desarrollo doctrinal.

¹⁶ Gil Echeverry, Jorge Hernán (2017). Régimen arbitral colombiano: parte general. Tomo I. Editorial Ibáñez; pág. 106.

¹⁷ Doctrinantes como Carreras, Adolf Wach, Bonoforte, Alcalá-Zamora, Hernando Morales Molina y Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otros, manifestaron su adhesión a esta postura y contribuyeron a su desarrollo en la doctrina procesal.

Finalmente, la **postura mixta o ecléctica**¹⁸ integra los elementos centrales de las dos posturas anteriores, al reconocer que el arbitraje presenta tanto un componente contractual como uno jurisdiccional. Es decir, el origen del arbitraje emerge de un negocio jurídico —pacto arbitral— mediante el cual las partes habilitan a los árbitros para conocer y decidir sus controversias; sin embargo, una vez investidos, los árbitros ejercen una auténtica función jurisdiccional, en tanto administran justicia de forma transitoria.

En el ordenamiento jurídico colombiano, de la lectura del artículo 116 de la Constitución Política se desprende con claridad que, si bien son las partes quienes habilitan a los árbitros mediante la celebración del pacto arbitral, dicha habilitación comporta la función transitoria de administrar justicia en cabeza de los árbitros. Así, aunque el arbitraje tiene su origen en un negocio jurídico, su desarrollo y efectos se inscriben en el ámbito del ejercicio de una función pública, razón por la cual es dable considerar que en Colombia predomina la postura mixta o ecléctica¹⁹.

De tiempo atrás, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que los árbitros, cuando ejercen la función arbitral, son equiparables a los jueces de la república, por lo que cuentan con los mismos poderes, deberes y responsabilidades de estos²¹. No obstante, la jurisprudencia también ha matizado ese entendimiento, al puntualizar que los árbitros —a diferencia de los jueces— carecían del poder de *imperium*²², entendido como la facultad de emplear la fuerza coactiva del Estado para imponer el cumplimiento forzado de sus decisiones, bajo la premisa de que dicha prerrogativa, que era exclusiva del Estado, no podía ser delegada en particulares, aun cuando estos ejercieran transitoriamente la función de administrar justicia.

Muestra de ello era que el Estatuto Arbitral impedía a los árbitros ejecutar directamente sus propios laudos²³ de modo que, para obtener el cumplimiento

¹⁸ Doctrinantes como Francesco Cernelutti, Savny y Silva Melero se decantaron por esta postura y contribuyeron a su desarrollo doctrinal.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-947 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-431-95 M.P. Hernando Herrera Vergara, reiterada en la sentencia SU-174-07 M.P. Manuel José Cepeda.

²¹ Cárdenas Mejía, Juan Pablo. (2019). Módulo de arbitraje nacional e internacional. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras. pág. 38.

²² López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código General del Proceso: parte especial. Editorial Dupre, Bogotá, 2017, pág. 417 y ss.

²³ El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012 establece que el tribunal arbitral cesa en sus funciones, entre otras causas, con la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre su aclaración,

forzado de lo allí decidido, la parte interesada debía promover el correspondiente proceso ejecutivo ante los jueces de la república. Por tanto, la función de los árbitros se limitaba a resolver las controversias que les fueran deferidas por las partes en virtud del principio de habilitación, por lo que se sostenía que el proceso arbitral tenía un carácter esencialmente declarativo, bajo cuya lógica fue concebida la Ley 1563 de 2012.

No obstante, esta concepción cambió con la entrada en vigencia de la Ley 2540 de 2025, que habilita expresamente a los árbitros para conocer y tramitar procesos ejecutivos. Con ello, se revalúa el carácter estrictamente declarativo que tradicionalmente se atribuía al arbitraje, ampliando el alcance de la función arbitral al cobro de obligaciones insatisfechas. En ese sentido, puede afirmarse que, en Colombia, el arbitraje dejó de ser un mecanismo limitado a la mera resolución de conflictos, para consolidarse también como un instrumento orientado a la realización efectiva de los derechos reconocidos en títulos ejecutivos.

2.3. Antecedente del arbitraje ejecutivo en créditos de vivienda

Antes de la expedición de la Ley 2540 de 2025 se sostenía de manera generalizada que los árbitros carecían del poder de *imperium* y, por ende, no podían adelantar procesos de ejecución. Sin embargo, existió un antecedente puntual en el que el legislador sí les atribuyó facultades de esa naturaleza, específicamente en relación con la ejecución de obligaciones derivadas de créditos hipotecarios destinados a la construcción y adquisición de vivienda.

El artículo 87 de la Ley 510 de 1999²⁴ contemplaba la posibilidad de que las partes, al celebrar los contratos de crédito hipotecario y los de emisión de títulos de crédito hipotecario —o en cualquier momento durante la vigencia de los mismos—, pudieran acordar que *"la definición de las diferencias surgidas de los contratos o de los títulos, y la ejecución de las obligaciones que en ellos constan,*

corrección o adición de aquel. Por su parte, el artículo 43 dispone que la ejecución del laudo corresponderá a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según corresponda.

²⁴ **"Artículo 87. Definición y ejecución arbitral.** Al celebrar los contratos de crédito hipotecario y los de emisión de títulos de crédito hipotecario o en cualquier momento durante la vigencia de los mismos, las partes podrán convenir en que la definición de las diferencias surgidas de los contratos o de los títulos, y la ejecución de las obligaciones que en ellos constan, incluyendo el remate y venta de los bienes o su restitución forzosa, se confiará a la decisión de un árbitro, en los términos de los artículos siguientes".

incluyendo el remate y venta de los bienes o su restitución forzosa" quedaran sometidas al conocimiento de los árbitros.

Los artículos subsiguientes —hasta el artículo 97— regularon el procedimiento aplicable a esta figura *sui generis*, estableciendo normas relacionadas con la transitoriedad del arbitraje, el procedimiento para designar al árbitro único, los honorarios de este, la remuneración de los centros de arbitraje, la ejecución del laudo, entre otros aspectos.

En síntesis, con fundamento en dichas disposiciones, los árbitros estaban facultados para adelantar la ejecución de las obligaciones incumplidas derivadas de los contratos de crédito hipotecario y los de emisión de títulos de crédito hipotecario, conociendo aspectos tales como la liquidación del crédito, el remate y la adjudicación de los bienes hipotecados, o su restitución forzosa, según correspondiera. De esta manera, cuando en este tipo de contratos se pactaba cláusula compromisoria, los árbitros podían ejecutar a los deudores en mora con el fin de satisfacer el crédito del acreedor. Incluso, la normativa preveía la posibilidad de que los árbitros decretaran las medidas cautelares contempladas en el estatuto procesal vigente para la época —Código de Procedimiento Civil—.

Cabe destacar que el artículo 91 de la misma ley²⁵ dispuso que el Gobierno Nacional debía fijar las reglas de procedimiento aplicables a estos arbitramentos, precisando que dichas reglas debían garantizar el respeto por el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa del ejecutado.

Por su parte, los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 también contribuyeron a regular el proceso arbitral en materia de créditos hipotecarios. En efecto, el artículo 35²⁶ dispuso que, cuando las entidades financieras que otorgaran

²⁵ "**Artículo 91. Procedimiento arbitral.** El Gobierno Nacional deberá fijar las reglas de procedimiento a las que deberán someterse los arbitramentos a los que se refiere este capítulo. Esas reglas deben garantizar, en todo caso, el «debido proceso» y, en particular, el derecho del demandado a la defensa, por un abogado escogido por él, o señalado de oficio por el árbitro; el derecho de ambas partes a que no haya dilaciones injustificadas; el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, y a impugnar la sentencia condenatoria. En todo caso, los asuntos no reglamentados por el Gobierno Nacional se registrarán por las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral".

²⁶ "**Artículo 35. Pacto arbitral.** Se aplicarán las reglas previstas en el presente capítulo cuando entidades financieras que otorguen créditos para la construcción o adquisición de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, pacten con los deudores de dichos créditos cláusulas compromisorias o compromiso, con el objeto de deferir a un tribunal lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución forzada de las obligaciones derivadas de dichos créditos. // La cláusula compromisoria o el compromiso deberá constar por escrito. // En los eventos de cesión de los créditos que se otorguen en desarrollo de lo previsto

créditos para la construcción o adquisición de vivienda pactaran con los deudores cláusulas compromisorias con el objeto de deferir a un tribunal de arbitramento lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución forzada de las obligaciones derivadas de dichos créditos, se aplicaría lo previsto en esas disposiciones, así como en el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para los procesos de ejecución con título hipotecario.

En sentencia **C-384 del 5 de abril de 2000**²⁷, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del inciso primero del artículo 91 de la Ley 510 de 1999. En esa providencia se explicó que, si bien dicha norma delegaba en el Gobierno Nacional la regulación del procedimiento arbitral, de la lectura armónica de los artículos 87 a 97 de la Ley 510 de 1999 y de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 se advertía que el propio legislador ya había regulado la materia “*de manera completa e integral*”, por lo que no se comprendía la finalidad de la disposición que ordenaba al ejecutivo fijar las reglas procedimentales aplicables a esos arbitramentos.

A pesar de dicha contradicción, la Corte concluyó que no era constitucionalmente admisible delegar en el Gobierno Nacional la fijación de las reglas de procedimiento del arbitramento en materia de créditos hipotecarios, por tratarse de una competencia típicamente legislativa, pues solo mediante ley podían establecerse las normas que rigieran las ritualidades de los juicios, incluidos aquellos que se adelantan ante la justicia arbitral.

En la referida sentencia se efectuó la siguiente precisión:

*“19. Una última cuestión llama la atención de la Corporación y es la referente a **la posibilidad de resolver por el procedimiento arbitral conflictos concernientes a créditos que van a cobrarse ejecutivamente, incluyendo los que estén garantizados con título hipotecario.** Al respecto, la Corte encuentra que ya este asunto ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional que al respecto ha indicado lo siguiente:*

[...]

*en la presente Ley, se entenderá que el adquirente se subroga, para todos los efectos legales, en la posición del acreedor original. // El tribunal del arbitramento decidirá en derecho. // **Parágrafo 1.-** El pacto arbitral no se aplicará para los conflictos suscitados por la reliquidación de los deudores en el sistema UPAC. // **Parágrafo 2.-** Solamente por solicitud expresa del deudor podrán pactarse el procedimiento de arbitramento”.*

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-384 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Siendo entonces que esta Corte ha decidido que no quebranta la Constitución el que el legislador autorice el arbitramento respecto de obligaciones exigibles ejecutivamente, sin establecer distinciones respecto de la clase de título ejecutivo que se pretende cobrar, **resulta claro que a través de la justicia arbitral puede adelantarse cualquier cobro ejecutivo, incluido el que tiene garantía hipotecaria, pues el artículo 116 de la Constitución no introduce al respecto una limitante expresa***²⁸ (énfasis añadido).

Nótese que, en esa oportunidad, la Corte Constitucional ratificó expresamente que resultaba constitucionalmente admisible que los árbitros conocieran de pretensiones ejecutivas, con independencia de que las obligaciones a ejecutar provinieran de contratos de crédito hipotecario, pues el artículo 116 de la Constitución Política no había establecido limitación alguna en tal sentido.

Posteriormente, mediante sentencia **C-1140 del 30 de agosto de 2000**²⁹, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999. En dicha providencia, la Corte explicó que el sistema previsto en esas disposiciones vulneraba los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, además de que frustraba el ejercicio del derecho a una vivienda digna.

Lo anterior, al considerar que en materia de créditos para la construcción y adquisición de vivienda predominaban los contratos de adhesión, en los cuales el acreedor imponía las condiciones del acuerdo, mientras que el deudor — como parte débil de la relación— se limitaba a aceptar las reglas previamente fijadas. En ese contexto, la Corte advirtió que, en la práctica, las entidades financieras terminarían imponiendo los pactos arbitrales, dejando a los deudores sin una alternativa real distinta a aceptar ese condicionamiento.

Al respecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional puntualizó:

“El artículo 116 de la Constitución, al prever la posibilidad del arbitramento, lo contempla como extraordinario, puesto que, además de hacerlo transitorio, exige la “habilitación” por las partes, lo que significa que, por definición, debe ser convenido, no impuesto. Y, con base en el principio que obliga al juez -con mayor razón al de constitucionalidad- a velar por la prevalencia del Derecho sustancial (art. 228 C.P.), esta Corte no puede pasar inadvertida la circunstancia del desequilibrio efectivo entre los contratantes en los préstamos hipotecarios, ni la

²⁸ Ibidem.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1140 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

falta de reglas claras en la normatividad objeto de examen, que permitieran llegar a genuinos y reales acuerdos en un plano de igualdad.

Debe advertir la Corte que lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, pues tales cláusulas y los tribunales de arbitramento, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituyen valioso instrumento para alcanzar el orden y la paz sociales, **siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad**, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral -por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad- desconozca su legitimidad”³⁰ (énfasis añadido).

Debe resaltarse que los argumentos empleados por la Corte Constitucional para fundamentar su decisión se apoyaron en el desequilibrio estructural existente en las relaciones contractuales propias de los préstamos hipotecarios, pues, en dichos contratos, las entidades financieras ostentan una posición dominante, al ser quienes imponen las condiciones mediante contratos de adhesión, mientras que los deudores, como parte débil de la relación, se limitan a aceptar lo establecido ante la necesidad de acceder al crédito. En ese contexto, la Corte concluyó que las disposiciones demandadas no garantizaban reglas que permitieran la existencia de un acuerdo arbitral producto de un consentimiento real, libre y voluntario, y no de una imposición derivada de la posición dominante del acreedor.

En la misma providencia, la Corte precisó que sus consideraciones no implicaban una descalificación de los pactos arbitrales per se. Por el contrario, reconoció que el arbitraje constituía una herramienta valiosa y útil, siempre que se superaran las problemáticas advertidas, en especial la necesidad de asegurar que el pacto arbitral no fuera impuesto al promitente deudor.

En esos términos, la declaratoria de inexecutable de las disposiciones de la Ley 546 de 1999 no obedeció a que la Corte estimara inconstitucional la posibilidad de que los árbitros adelantaran actuaciones propias de la ejecución, sino a que los artículos acusados no garantizaban adecuadamente los derechos fundamentales de los deudores.

³⁰ Ibidem.

2.4. Jurisprudencia sobre competencia arbitral en procesos ejecutivos

A continuación, se reseñarán de manera sucinta algunos pronunciamientos judiciales relevantes que han abordado la competencia arbitral en materia de procesos ejecutivos. Este recuento tiene como propósito evidenciar la evolución jurisprudencial sobre el particular, así como identificar y analizar los principales argumentos que han sustentado las distintas posiciones adoptadas por las altas cortes respecto de la facultad de los árbitros para conocer y decidir sobre pretensiones ejecutivas.

1) *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 1994. Rad: 1566. M.P. Pedro Lafont Pianetta.*

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los jueces de la república no podían sustraerse de su competencia para tramitar procesos ejecutivos, incluso en presencia de un pacto arbitral, debido a que los árbitros no podían conocer de este tipo de asuntos, en atención a la naturaleza del proceso de ejecución y las implicaciones que este conlleva. Según el alto tribunal, el poder jurisdiccional de ejecución es esencialmente coercitivo y constituye una prerrogativa exclusiva del Estado, razón por la cual únicamente los jueces de la república se encuentran habilitados para adelantar procesos ejecutivos.

En desarrollo de este razonamiento, la Corte realizó un recuento del marco normativo aplicable a la ejecución de los laudos arbitrales y concluyó que, si el propio legislador no previó la posibilidad de que los árbitros ejecutaran sus propios laudos, con mayor razón no podía admitirse que conocieran de procesos de ejecución fundados en otros títulos ejecutivos. Por tanto, precisó que el arbitraje resultaba procedente únicamente para la tramitación de procesos declarativos o de conocimiento, mas no para aquellos que implicaran el ejercicio de facultades coercitivas³¹.

³¹ En esa sentencia se sostuvo: “[...] excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje en los asuntos de ejecución. De allí que, si bien se permite diferir a arbitraje las “controversias transigibles”, como aquellos que requieren de una certeza jurídica mediante transacción o sentencia, también se haya dispuesto en el pasado inmediato que tales atribuciones “no impiden adelantar ante esta (“los jueces”) proceso de ejecución “(parte final del último inciso del art. 2011 del Código de Comercio). E igualmente se acoja implícitamente el mismo cuando, de una parte, aplicando la misma regla para el arbitraje del arrendamiento prescribe que, no obstante, su

2) Corte Constitucional. Sentencias: **(i)** T-057 del 20 de febrero de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; **(ii)** C-294 del 6 de julio de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía; **(iii)** C-431 del 28 de septiembre de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara; y **(iv)** T-299 del 8 de julio de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(i) En sentencia **T-057 de 1995**³², la Corte Constitucional señaló que los árbitros no podían adelantar juicios de ejecución, en la medida en que carecían del poder de coacción necesario para hacer efectiva la ejecución, facultad que radicaba de manera exclusiva en el Estado. En dicha providencia también se argumentó que *"la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo"*.

Asimismo, la Corte precisó que los árbitros tampoco estaban habilitados para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo, por cuanto el proceso es inescindible y conserva su naturaleza ejecutiva incluso durante la fase cognitiva destinada a resolver las excepciones; de admitir lo contrario, se quebrantaría el principio de economía procesal, en la medida en que implicaría suspender la ejecución mientras los árbitros deciden sobre las excepciones, para luego reanudarla ante el juez. En consecuencia, la Corte concluyó que el proceso ejecutivo no podía fragmentarse ni alternarse entre árbitros y jueces, ya que debía ser tramitado de manera integral por los jueces de la república.

(ii) En sentencia **C-294 de 1995**³³, la Corte Constitucional analizó los límites de la función arbitral a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución

competencia, "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria" (Art. 1º inciso 2º Decreto 2279 de 1989, en la redacción del art. 96 Ley 23 de 1991). Y ello, de otra parte, se reitera en el párrafo del Art. 40 del mismo decreto cuando expresa "De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales". Luego, es una jurisdicción coactiva para conocer de los procesos de ejecución reservadas a los jueces permanentes y, dentro de ellos, a los de la jurisdicción ordinaria civil (art. 16 num. 1; 23, numeral 1; 488 y s.s. del C. de P. C.), sin perjuicio de las excepciones pertinentes, como la competencia para jurisdicción coactiva administrativa (art. 268, num. 5º, C.N.), etc. Entonces, si, conforme a la constitución y la ley los árbitros no pueden ejecutar coactiva o forzosamente sus propias decisiones recogidas en laudos, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieran de poder o potestad coactiva. Pues esto es de tal entidad que su representación en la libertad (v. gr. mandamiento forzoso de pago) y en el patrimonio (v. gr. medidas de embargo y secuestro, orden de llevar a cabo la ejecución, remate, etc.) del ejecutado, requiere, a juicio de nuestro ordenamiento, de la intervención de los órganos jurisdiccionales permanentes del Estado".

³² Corte Constitucional. Sentencia T-057 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.

Política, respecto de lo cual concluyó que las restricciones constitucionales a la actividad de los árbitros se circunscriben exclusivamente a dos aspectos: 1) la transitoriedad, en virtud de que los particulares no podían ser investidos de la función de administrar justicia de forma indefinida; y 2) la habilitación, dado que son las partes quienes confieren a los árbitros, a través del pacto arbitral, la competencia para que estos decidan las controversias que les fueron deferidas para su conocimiento.

Respecto de la posibilidad de que los árbitros pudieran conocer de procesos de ejecución, en esa providencia se indicó:

“Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral.

*Pero, no existen otras limitaciones. **Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?***

[...]

En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución.

*Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o tribunal competente para cada clase de asuntos. **Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman***

asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.

*A todo lo dicho, cabría añadir únicamente esto: **los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución**³⁴ (énfasis añadido).*

En esta sentencia, la Corte Constitucional sostuvo de manera clara que resultaba jurídicamente posible que los árbitros tramitaran procesos ejecutivos, dado que el artículo 116 de la Constitución Política no establecía una prohibición expresa en ese sentido. Partiendo de esta premisa, la Corte señaló explícitamente que, si el legislador expidiera una ley en la que se dispusiera que los árbitros, debidamente habilitados por las partes, pudieran conocer y decidir sobre asuntos propios del proceso de ejecución —y se regulara el procedimiento de tales juicios— ello no implicaría vulneración alguna del orden constitucional.

En consecuencia, dicha providencia representa un hito relevante, pues constituye la primera decisión que abrió de manera expresa la posibilidad de que los árbitros conocieran de este tipo de asuntos, además de que la Corte instó al legislador a regular la materia y a establecer un procedimiento específico para el juicio ejecutivo arbitral, anticipando que una regulación de esta naturaleza no sería inconstitucional *per se*.

Cabe destacar que, frente a esta decisión, se formularon dos salvamentos de voto por parte de los magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, quienes dejaron consignada su inconformidad con la posibilidad de que los árbitros conocieran y tramitaran procesos ejecutivos. En estas opiniones disidentes se argumentó que el arbitraje debía considerarse un mecanismo excepcional, y que la interpretación del artículo 116 constitucional debía ser restrictiva. Asimismo, se advirtió que *“la paz y el orden público se verían seriamente comprometidos si a los particulares se les atribuyera la facultad de ejercer el poder coactivo”*³⁵, dado que esta potestad es privativa del Estado y no podría ser transferida a los árbitros, ni siquiera por vía legislativa o mediante pacto arbitral.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Mismo argumento empleado en la sentencia T-057 de 1995.

(iii) En sentencia **C-431 de 1995**³⁶, la Corte Constitucional reafirmó la postura adoptada en la sentencia C-294 de 1995, al señalar que ni el artículo 116 de la Constitución Política ni ninguna otra disposición constitucional prohibían que los árbitros conocieran y tramitaran procesos de ejecución. Asimismo, la Corte reiteró que, de expedirse una ley que atribuyera dicha competencia a los árbitros, esta sería compatible con la Constitución.

La Corte enfatizó que tanto los árbitros como los jueces de la república, en su calidad de administradores de justicia, están investidos de los mismos deberes, poderes y facultades esenciales. No obstante, precisó que el legislador había establecido una limitación específica: la competencia para ejecutar los laudos arbitrales correspondía a la jurisdicción ordinaria y no podía ser asumida por los tribunales arbitrales.

(iv) En sentencia **T-299 de 1996**³⁷, la Corte Constitucional advirtió la existencia de pronunciamientos constitucionales divergentes sobre la posibilidad de que los árbitros conocieran de procesos ejecutivos. Al respecto precisó que la sentencia T-057 de 1995, al tratarse de una providencia de tutela, producía efectos *inter partes*, mientras que la sentencia C-294 de 1995, al ser una sentencia de constitucionalidad, tenía efectos *erga omnes*. En consecuencia, debía privilegiarse lo manifestado en esta última sentencia, postura según la cual los árbitros podían conocer de procesos ejecutivos, dado que la Constitución Política no establecía prohibición alguna en ese sentido.

En este caso, la Corte fue más allá al ordenar a la autoridad judicial accionada declarar su falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo promovido entre las partes, en virtud de la existencia de un pacto arbitral y de la expresa voluntad de una de las partes de dar cumplimiento a dicho pacto. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los árbitros, para que estos tramitaran el proceso ejecutivo.

3) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de julio de 2009. Rad: 36478. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En esta providencia, el Consejo de Estado realizó un análisis exhaustivo de la normativa y la jurisprudencia relacionada con la posibilidad de que los árbitros conocieran y resolvieran pretensiones de naturaleza ejecutiva. La conclusión principal fue que, aun reconociendo la eventual procedencia de la constitución de tribunales de arbitramento para la tramitación de procesos ejecutivos —como lo había admitido la jurisprudencia constitucional—, dicha posibilidad enfrentaba dos obstáculos fundamentales.

El primero consistía en la necesidad de que el legislador autorizara y regulara expresamente esta hipótesis, estableciendo el procedimiento específico que debían seguir los árbitros en materia de cobros ejecutivos. Esto se debía a que el trámite arbitral vigente correspondía a un proceso de conocimiento, de carácter declarativo y de condena, el cual resultaba manifiestamente inadecuado para satisfacer las finalidades propias del proceso ejecutivo.

El segundo obstáculo era la exigencia de que las partes hubieran acordado de manera expresa e inequívoca, en el pacto arbitral, la posibilidad de someter al conocimiento de los árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles. En otras palabras, el acuerdo debía incluir de manera concreta que los eventuales procesos ejecutivos se tramitarían ante tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según correspondiera.

Al respecto, en la mencionada sentencia se indicó lo siguiente:

“De la específica naturaleza del proceso ejecutivo y su finalidad, puede deducirse en principio, la improcedencia del mecanismo arbitral para su trámite, por cuanto no existiría controversia sobre materia transigible que lo justificara, sino el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, en donde ninguna duda cabe respecto de la titularidad del derecho que se ejerce coactivamente a través del ejecutivo. No obstante, la Constitución Política, al permitir la designación de árbitros por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, que serán por lo tanto investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (art. 116), no estableció limitación alguna y defirió a la ley los términos del ejercicio de la función judicial por estos particulares; en consecuencia, el Congreso de la República, dentro de su libertad de configuración legislativa, puede establecer las condiciones en las que el arbitramento será posible dentro de nuestro sistema jurídico procesal. Al respecto, observa la Sala que el legislador otorgó de manera expresa la facultad de acudir al arbitraje en ciertos procesos ejecutivos hipotecarios (artículo 88 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999). Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que

aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos –en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante tribunales, de arbitramento y no ante la justicia ordinaria”³⁸.

Así, el Consejo de Estado advirtió que, conforme a la normativa vigente en ese momento, los árbitros no podían conocer ni tramitar procesos ejecutivos, dado que el marco legal solo contemplaba el arbitraje como un mecanismo de resolución de controversias de carácter declarativo. Sin embargo, el alto tribunal señaló que, en términos teóricos y prospectivos, esa hipótesis sería viable, siempre y cuando el legislador expidiera una regulación expresa que habilitara a los árbitros para conocer de procesos ejecutivos y, además, que las partes acordaran de manera clara, inequívoca y voluntaria que las ejecuciones derivadas del incumplimiento de sus obligaciones se tramitarían ante los árbitros.

De esta manera, el Consejo de Estado dejó en evidencia que la posibilidad del arbitraje ejecutivo no era una mera especulación doctrinal, sino una alternativa viable que requería, para su implementación práctica, tanto intervención legislativa como un consentimiento explícito de las partes, garantizando que la justicia arbitral pudiera cumplir con todas las formalidades y garantías propias del proceso ejecutivo.

4) *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 13 de febrero de 2013. Rad: 2013-00217-00.*

En esta providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la existencia de una cláusula compromisoria no constituía un fundamento jurídicamente válido para someter procesos ejecutivos al conocimiento de los árbitros. Al efecto, explicó que el artículo 116 de la Constitución Política incorporó el principio de temporalidad del arbitraje, el cual

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de julio de 2009. Radicado: 11001-03-26-000-2009-00026-00 (36478) M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

reñiría de entrada con la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues no podía predicarse una temporalidad específica respecto de este tipo de procesos. Asimismo, la Corte reiteró el argumento según el cual, si los árbitros no se encontraban legalmente facultados para ejecutar sus propios laudos, con mayor razón no podría sostenerse que estuvieran habilitados para ejecutar obligaciones derivadas de otros títulos ejecutivos.

El alto tribunal insistió en que los procesos de ejecución comportan necesariamente el ejercicio del *imperium* estatal, en la medida en que pueden afectar la esfera patrimonial e incluso la libertad personal del deudor, con el fin de forzar el cumplimiento de obligaciones previamente contraídas o impuestas mediante sentencia o laudo, pudiendo incluso requerir el uso de la fuerza pública. Por tanto, concluyó que dicha potestad no podía ser delegada a particulares, por tratarse de una prerrogativa exclusiva del Estado.

Cabe destacar que esta providencia constituye un referente importante dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, no solo porque ha sido reiterada en múltiples decisiones posteriores³⁹, sino también porque la propia Corporación ha calificado esta interpretación como “*pacífica e inveterada*”⁴⁰.

3. EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EN COLOMBIA: LEY 2540 DE 2025

Como se ha puesto de presente, en Colombia ha existido un debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la posibilidad de que los árbitros conozcan y decidan acerca de pretensiones de naturaleza ejecutiva, frente a lo cual se han presentado posturas contrapuestas. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2540 de 2025, esta discusión adquirió un nuevo giro, al introducirse de manera explícita la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, otorgando un marco normativo claro que permite a los árbitros tramitar la ejecución de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos.

Es importante señalar que la Ley 2540 de 2025 tuvo como antecedentes los proyectos de ley 224 de 2018 y 119 de 2021, los cuales, aunque archivados en

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 26 de junio de 2020. Exp. 2020-01190-00. M.P. Francisco Ternera Barrios; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC622 del 2 de febrero de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁴⁰ *Ibidem*.

legislaturas anteriores, constituyeron la base conceptual y normativa sobre la que se sustentó la regulación actual⁴¹.

Durante el trámite legislativo de la Ley 2540 de 2025, el Presidente de la República formuló objeciones por motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia⁴², sin embargo, estas no fueron tramitadas por haber sido presentadas de forma extemporánea. En consecuencia, al haber sido devuelto el proyecto sin la respectiva sanción presidencial, la norma fue sancionada por el Presidente del Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política⁴³, conforme al cual, si el Presidente de la República no cumple el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones constitucionales, corresponde al Presidente del Congreso proceder a su sanción y promulgación.

Cabe destacar que algunos de los aspectos señalados en las objeciones presidenciales serán tratados más adelante, en el análisis de las dificultades del proceso ejecutivo arbitral y su solución normativa en la Ley 2540 de 2025, con el fin de evaluar cómo esta regulación abordó los desafíos que implica el arbitraje ejecutivo en el país.

3.1. Justificación

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2540 de 2025, los acreedores que pretendieran el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha a cargo de su deudor contaban con una única alternativa: promover un proceso ejecutivo ante los jueces de la república. Esta situación se mantenía incluso respecto de los usuarios recurrentes del arbitraje, quienes, una vez proferido el respectivo laudo arbitral, y ante el incumplimiento de la parte vencida, se veían obligados a acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo —según el caso— para obtener su ejecución, toda vez que la Ley 1563 de 2012 no facultaba a los árbitros para ejecutar sus propias decisiones. En otras palabras, el ordenamiento jurídico colombiano no ofrecía un mecanismo alternativo al proceso ejecutivo convencional que permitiera a los acreedores obtener el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles reconocidas en títulos ejecutivos.

⁴¹ Ambos proyectos de ley fueron promovidos por la entonces senadora Esperanza Andrade Serrano.

⁴² Diario Oficial No. 53.191 del 24 de julio de 2025.

⁴³ "**Artículo 168.** Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso".

Esta limitante resultaba particularmente problemática si se tenía en cuenta la alta carga que soportaba la jurisdicción en materia de procesos ejecutivos. Según estadísticas de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos ejecutivos constituyen los asuntos más promovidos en Colombia⁴⁴, especialmente en la jurisdicción ordinaria. A modo de ejemplo, para el año 2025, este tipo de procesos representó más del 60 % de todos aquellos de conocimiento de dicha jurisdicción.

El World Justice Project, en su Rule of Law Index 2025⁴⁵, advirtió que la "*justicia civil*" en Colombia presenta serias dificultades relacionadas con la duración de los procesos y la eficacia en la ejecución de las decisiones judiciales, factores que inciden directamente en la percepción de acceso efectivo a la justicia y en la confianza en el sistema judicial, pues en las mediciones globales el país se situó por debajo de la media mundial y regional.

En este contexto, bajo la premisa de que los procesos ejecutivos son los de mayor demanda en la jurisdicción ordinaria y de que la respuesta institucional ha sido insuficiente debido a la incapacidad estructural del sistema para atender eficazmente el volumen de procesos⁴⁶, la Ley 2540 de 2025 surgió como una respuesta legislativa orientada a ampliar la oferta de mecanismos para la ejecución de obligaciones insatisfechas y a contribuir con la descongestión del aparato judicial⁴⁷, al permitir que los procesos ejecutivos puedan ser tramitados ante tribunales de arbitramento.

El arbitraje no enfrenta los niveles de congestión propios del sistema judicial, lo que permite suponer que, en principio, la tramitación de procesos ejecutivos por esta vía podría resultar más celer, ágil y eficaz en comparación a la jurisdicción estatal. Además, en la medida en que un mayor número de procesos ejecutivos se tramite por la vía arbitral, menor será la presión sobre la infraestructura del

⁴⁴ Obtenido de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>.

⁴⁵ El Rule of Law Index 2025 del World Justice Project mide el índice de estado de derecho de 143 países a nivel global. Para el año 2025 se midieron, entre otros factores, los retrasos irrazonables y desproporcionados en la "*justicia civil*", en el que Colombia ocupó el puesto 140 de 143 países, solamente por debajo de Perú, Guatemala y Venezuela. Así mismo, se midió la eficacia en la ejecución de las decisiones y sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria, en las cuales Colombia obtuvo el puesto 115 de 143. Obtenido de: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/factors/2025/Colombia/Civil%20Justice>.

⁴⁶ Bejarano Guzmán, Ramiro. (2022). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Décima edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.

⁴⁷ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 008 de 2023 en Senado.

aparato judicial, lo que contribuiría de manera significativa a contrarrestar la congestión judicial.

A ello se suma que el proceso ejecutivo arbitral no genera impacto fiscal directo para el Estado, pues se trata de un mecanismo de administración de justicia encomendado a particulares, que no exige la apropiación de recursos públicos para su funcionamiento, dado que es financiado por las propias partes.

El arbitraje ejecutivo también presenta ventajas relevantes desde la perspectiva del análisis económico del derecho. En este sentido, el profesor Gabriel Hernández Villareal⁴⁸ explica que las entidades del sector financiero son, con amplia diferencia, las principales promotoras de procesos ejecutivos en Colombia, por lo que, si dichas entidades contaran con un instrumento procesal que les permitiera alcanzar los mismos fines del proceso ejecutivo, pero de manera más ágil y eficiente, se generarían múltiples efectos positivos en el sistema económico y jurídico.

Entre dichos efectos positivos se destacarían: (i) la reducción de los costos de los créditos, al facilitarle a las entidades financieras recuperar su cartera en menor tiempo y de manera más eficaz; (ii) la ampliación de la cobertura de los préstamos a una mayor población; (iii) la disminución del número de procesos judiciales de naturaleza ejecutiva, al descargar el trabajo que los despachos judiciales tenían para atender el volumen de esos asuntos, lo que a su vez permitiría que se evacuaran otros asuntos de su conocimiento; (iv) el fortalecimiento de la seguridad jurídica en un contexto de globalización, comercio a distancia y expansión del mercado crediticio; y (v) la revalorización de la administración de justicia en términos de confianza y legitimidad institucional.

En síntesis, el proceso ejecutivo arbitral introducido en la Ley 2540 de 2025 no solo constituye una alternativa adicional de acceso a la administración de justicia para los acreedores, sino que también responde a consideraciones de eficiencia económica, descongestión judicial y fortalecimiento de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el arbitraje ejecutivo se presenta como una herramienta que articula intereses públicos y privados: por un lado, permite al Estado optimizar el funcionamiento de su aparato judicial y, por otro, ofrece a los agentes

⁴⁸ Hernández Villareal, Gabriel (2014). La reforma al proceso ejecutivo: estudio del impacto que sobre este tiene el análisis económico del derecho. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

económicos un mecanismo más ágil y predecible para la realización efectiva de sus derechos, contribuyendo así al adecuado funcionamiento del mercado y al fortalecimiento del estado social de derecho.

3.2. Marco general

La Ley 2540 de 2025 introdujo de manera expresa la figura del proceso ejecutivo arbitral, estableciendo que este solo podrá tramitarse mediante arbitraje institucional, quedando excluida la posibilidad de acudir al arbitraje *ad hoc*. Asimismo, dispuso que el laudo arbitral deberá proferirse en derecho, por lo que no se admiten los laudos técnicos ni en equidad (art. 2)⁴⁹.

La normativa autoriza a las partes para celebrar un pacto arbitral —ya sea cláusula compromisoria o compromiso— mediante el cual acuerdan someter al conocimiento de árbitros la ejecución de títulos ejecutivos, así como las controversias derivadas del negocio jurídico subyacente (art. 4)⁵⁰. De esta manera, se previó que el pacto arbitral puede adoptar una modalidad cerrada o abierta: la primera se refiere a un único título valor específico, mientras que la segunda permite abarcar múltiples títulos —presentes y futuros— que se originen en una misma relación contractual, evitando así la necesidad de suscribir un pacto arbitral por cada título valor individual.

⁴⁹ **“Artículo 2. Arbitraje para procesos ejecutivos.** Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral. // El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje *ad hoc*. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico. // El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores”.

⁵⁰ **“Artículo 4. Pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo.** Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012. // El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. // **Parágrafo.** El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un compromiso plasmado en un documento anexo a él o separado de él, pero referido al mismo. // El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas. // Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato”.

En desarrollo de esta figura, la ley creó la institución del árbitro ejecutor (art. 8)⁵¹, encargado de dirigir y decidir el proceso ejecutivo arbitral. Como regla general, el proceso será conocido por un árbitro único; no obstante, en asuntos de mayor cuantía, las partes podrán acordar la integración de un tribunal plural, el cual deberá estar conformado por un número impar de árbitros.

De igual manera, se creó la figura del árbitro de medidas cautelares previas (art. 9)⁵², competente para decretar, practicar e implementar las medidas cautelares antes de la instalación del tribunal, conforme a las reglas del Código General del Proceso. Este árbitro será siempre único y podrá terminar siendo, a la postre, el árbitro ejecutor. La ley prevé que quien se encuentre vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente el nombramiento del árbitro ejecutor y de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje, en caso de que las partes no realicen dicha designación de común acuerdo.

En cuanto a la duración del proceso (art. 13)⁵³, se dispuso que, si las partes no fijan un término, este será de hasta doce (12) meses, contados a partir de la

⁵¹ **“Artículo 8. Árbitros ejecutores.** El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros. // Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros. // Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje”.

⁵² **“Artículo 9. Árbitros de medidas cautelares previas.** Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia. // El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores. // Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo”.

⁵³ **“Artículo 13. Término y suspensión del proceso arbitral ejecutivo.** Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley. // Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo. // El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses. // **Parágrafo 1.** Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones

expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito. Dentro de ese plazo, el árbitro ejecutor contará con cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según el caso, término que podrá prorrogarse sin que la duración total exceda los doce (12) meses señalados. Si vencido el término máximo no se ha logrado finiquitar el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción integral de la obligación, el expediente deberá remitirse al juez competente, quien continuará con el respectivo trámite.

La ley también regula la ejecución de los laudos arbitrales nacionales —con excepción de los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia—, permitiendo que estos sean ejecutados ante el mismo tribunal que los profirió, siempre que la solicitud de ejecución se presente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva su aclaración, corrección o adición (art. 28)⁵⁴. Si el tribunal fue plural, actuará como árbitro de ejecución su presidente o, en su defecto, otro de sus miembros; si fue unipersonal, el mismo árbitro podrá asumir la ejecución previa

*por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso. // **Parágrafo 2.** Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite. // **Parágrafo 3.** Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que éste continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral".*

⁵⁴ "**Artículo 28. Ejecución de laudos arbitrales nacionales.** Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. // Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes. árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores. // Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación. // Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley. // Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso. // La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron. // **Parágrafo.** Cuando el juez que conozca del recurso de nulidad haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá. // Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado".

aceptación. Vencido dicho término sin que se solicite la ejecución, el interesado deberá convocar un nuevo tribunal arbitral.

Contra el laudo arbitral ejecutivo proceden los recursos extraordinarios de anulación (art. 26)⁵⁵ y revisión (art. 27)⁵⁶, conforme a lo previsto en el Estatuto Arbitral. El recurso de anulación deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, sin que su interposición suspenda el trámite del proceso ejecutivo arbitral.

Finalmente, la ley dispuso que los centros de arbitraje asumirían la labor secretarial del tribunal y que podrían celebrar convenios con entidades especializadas para la realización de los trámites relacionados con la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución, sin perjuicio de que los propios centros de arbitraje puedan asumir directamente dichas funciones (art. 35)⁵⁷. Adicionalmente, los centros deberán

⁵⁵ **“Artículo 26. Recurso extraordinario de anulación en contra del laudo arbitral ejecutivo.** *Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. // La secretaria del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso. // La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite. // Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación. // Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012. [...]*”.

⁵⁶ **“Artículo 27. Recurso extraordinario de revisión en contra del laudo arbitral ejecutivo.** *El recurso de revisión se regirá por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral. // Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. // Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección o Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje”.*

⁵⁷ **“Artículo 35. De la administración, avalúo y remate de bienes.** *Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración. // Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades, especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso. // **Parágrafo 1.** Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de*

promover el arbitraje social de ejecución, facilitando el acceso gratuito a este mecanismo para asuntos de mínima cuantía.

3.3. Trámite del proceso ejecutivo arbitral

En cuanto al procedimiento del proceso ejecutivo arbitral, la Ley 2540 de 2025 prevé que este comenzará con la presentación de la demanda (art. 15)⁵⁸, la cual deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, e ir acompañada del pacto arbitral ejecutivo y de la liquidación del crédito, especificando el capital sin incluir los costos del tribunal arbitral. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y notificará a la parte ejecutante, quien deberá efectuar el pago total dentro del término de diez (10) días hábiles. Cabe destacar que los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos por el ejecutante; no obstante, si el ejecutado resulta vencido y el ejecutante es de bajos recursos, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya total o parcialmente dichos costos (art. 16)⁵⁹.

Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral (art. 18)⁶⁰, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Estatuto Arbitral. Una vez aceptada la designación

los bienes que sean embargados y secuestrados. // Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas. [...]"

⁵⁸ "**Artículo 15. Iniciación del proceso arbitral ejecutivo.** El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares. // Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral".

⁵⁹ "**Artículo 16. Pago de gastos y honorarios en el proceso arbitrales ejecutivos.** Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos. // Los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Sin embargo, en caso de que el ejecutado sea vencido en el proceso, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya en todo o en parte dichos costos al ejecutante de conformidad con la decisión arbitral, en los casos en los cuales el accionante sea de bajos recursos. [...]

⁶⁰ "**Artículo 18. Integración del tribunal arbitral para el proceso arbitral ejecutivo.** Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados en la presente ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral".

por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro de arbitraje fijará fecha y hora. En esa audiencia, el tribunal arbitral resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo mediante auto susceptible de recurso de reposición. Si el tribunal declara que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se adelante el proceso. En caso de falta de competencia o rechazo de la demanda, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados, previa liquidación de los honorarios y gastos generados (art. 19)⁶¹.

De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado a la contraparte por el término de diez (10) días (art. 20)⁶². A su vez, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al

⁶¹ **“Artículo 19. Audiencia de instalación del tribunal definición de competencia y mandamiento de pago.** Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados. // De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. // El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro. // El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición. // Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso. // En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica. // La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso”.

⁶² **“Artículo 20. Traslado y contestación de la demanda ejecutiva.** De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito. // De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer. // Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso. // Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito. // En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente. // Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición. // **Parágrafo.** Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso”.

ejecutante por el mismo término, a fin de que se pronuncie, allegue y/o solicite las pruebas que considere pertinentes. Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá auto por escrito en el que fijará el litigio, verificará la existencia de nulidades, saneará el proceso, aprobará la liquidación del crédito sin perjuicio de su actualización posterior y decretará la práctica de las pruebas (art. 22)⁶³.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal declarará cerrada la etapa probatoria y dará traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto. Ejecutoriado el mencionado auto, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo. Cuando sí haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias necesarias con participación de las partes, y se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pudiendo el tribunal fijar un término para rendir los alegatos de conclusión por escrito y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo (art. 23)⁶⁴.

⁶³ **Artículo 22. Auto de fijación del litigio, decreto de pruebas, aprobación de la liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso arbitral ejecutivo.** Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones. 1. Fijará el litigio; 2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso; 3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior; 4. Decretará las pruebas. // En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto. // Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en la presente ley. // Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición".

⁶⁴ **Artículo 23. Audiencia de pruebas alegatos y laudo ejecutivo.** Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con participación de las partes. // La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo. // Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje. // En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo. // El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje. // El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan, o prosperan parcialmente, o no fueron presentadas, el tribunal dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje. En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución, no procederán discusiones adicionales sobre los requisitos formales del título ejecutivo. Por el contrario, si se declaran prósperas las excepciones formuladas por el ejecutado, se dará por terminado el proceso, se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causado el total de los honorarios y gastos del tribunal y del centro de arbitraje.

Finalmente, el laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Además, todo lo relacionado con la fase instrumental o “*administrativa*” del proceso —cuyo objetivo central es asegurar el cumplimiento forzado de la obligación—, tales como el secuestro, avalúo y remate de bienes se regirá conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

4. DIFICULTADES DEL ARBITRAJE EJECUTIVO Y SU SOLUCIÓN NORMATIVA

En este apartado se analizarán los principales aspectos problemáticos que han sido invocados para cuestionar la conveniencia y constitucionalidad del proceso ejecutivo arbitral, así como las soluciones normativas adoptadas por el legislador en la Ley 2540 de 2025. El propósito es evaluar en qué medida dichas disposiciones logran superar los obstáculos identificados y dotar al arbitraje ejecutivo de un marco regulatorio claro, eficiente, constitucionalmente admisible y orientado a su efectiva utilización como mecanismo de ejecución.

4.1. Transitoriedad de la función arbitral

El artículo 116 de la Constitución Política dispone que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en calidad de árbitros. Este postulado constitucional implica que el arbitraje tiene carácter

*o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. // **Parágrafo 1.** El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad. // **Parágrafo 2.** Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizarán en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor”.*

temporal⁶⁵ y que el ejercicio de la función de administrar justicia en cabeza de los árbitros no puede extenderse de manera indefinida en el tiempo.

Con base en ello, un sector de la doctrina cuestionaba la viabilidad y constitucionalidad del arbitraje ejecutivo, tras advertir que, a diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento —que terminan normalmente con la expedición de una sentencia—, los procesos ejecutivos finalizan con el cumplimiento total de la obligación, lo cual supone que su duración incierta, pues depende de varios factores ajenos al trámite mismo.

Por ejemplo, en tratándose de procesos ejecutivos por obligaciones dinerarias, cuando el deudor es insolvente o su patrimonio resulta insuficiente para cubrir la totalidad de la obligación, el proceso puede permanecer abierto a la espera de la eventual incorporación de bienes o ingresos a su patrimonio, con el fin de que ello permita satisfacer la deuda.

Así, dado que en los procesos ejecutivos la duración del trámite es inherentemente incierta y depende en gran medida de circunstancias ajenas al control del tribunal arbitral, se ha sostenido que no sería posible garantizar la temporalidad del proceso ni, en consecuencia, el carácter transitorio de la función arbitral. Desde esta perspectiva, tal indeterminación resultaría, en principio, incompatible con la exigencia constitucional de transitoriedad que rige el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los árbitros.

Con el propósito de atender esta preocupación, el legislador reguló expresamente la duración del proceso ejecutivo arbitral en el artículo 13 de la Ley 2540 de 2025⁶⁶. En dicha disposición se estableció que el proceso tendría una

⁶⁵ Cárdenas Mejía, Juan Pablo. (2019). Módulo de arbitraje nacional e internacional. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras. pág. 37.

⁶⁶ “**Artículo 13. Término y suspensión del proceso arbitral ejecutivo.** Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley. // Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo. // El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses. // **Parágrafo 1.** Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso. //

duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, salvo que las partes hubieren pactado un término diferente. Sin embargo, dicho término podría prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

El legislador previó determinados escenarios en los cuales, de no cumplir con el término establecido, el proceso debería de ser remitido a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativa, según el caso, con el fin de que se continuara con el trámite correspondiente. Por ejemplo, la ley dispuso que, una vez emitido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y vencido el término máximo del proceso sin que se haya logrado el pago total de la obligación, el expediente deberá remitirse al juez competente para que continúe con el trámite. Igual consecuencia se prevé cuando expire el término de duración del proceso sin que se haya proferido el laudo ejecutivo y, de ser el caso, su aclaración, complementación o corrección, conservando plena validez las actuaciones surtidas ante el tribunal arbitral.

Si bien la finalidad del diseño normativo es que el proceso ejecutivo se tramite y concluya íntegramente en sede arbitral, lo cierto es que el esquema previsto por el legislador garantiza el respeto por la transitoriedad de la función arbitral, al establecer límites temporales claros y mecanismos de remisión a la jurisdicción estatal cuando dichos límites se superan.

Finalmente, cabe señalar que se discutió la posibilidad de exigirle a la parte ejecutante que, desde el inicio del proceso, denunciara los bienes del deudor susceptibles de satisfacer la deuda, con el fin de garantizar la efectividad del proceso y evitar una duración indefinida del mismo. A pesar de que dicha exigencia no fue incorporada en el texto final de la Ley 2540 de 2025, su implementación se recomienda como una buena práctica, pues contribuiría significativamente a asegurar el éxito del proceso ejecutivo arbitral.

4.2. Costos y gastos del proceso

Parágrafo 2. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite. // **Parágrafo 3.** Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que éste continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral".

Otra de las principales críticas al arbitraje ejecutivo se relaciona con los costos que implica, especialmente los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos de los centros de arbitraje. En ese sentido, se debatía si dichos costos debían ser asumidos en su totalidad por la parte ejecutante o si, por el contrario, debían dividirse entre las partes, en cuyo caso se estimaba improbable que los deudores estuvieran dispuestos a cubrir dichos costos, dado que no tendrían interés en sufragar un mecanismo que, en la práctica, facilita una ejecución más rápida y eficiente en su contra.

Cabe destacar que en el Proyecto de Ley 119 de 2021⁶⁷ se contemplaba que los costos del centro de arbitraje, así como los honorarios de los árbitros, debían ser asumidos íntegramente por la parte ejecutante, sin que el ejecutado tuviera obligación de reembolsar suma alguna por tales conceptos.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025⁶⁸ dispuso que los costos del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos inicialmente en su totalidad por el ejecutante; sin embargo, previó la posibilidad de que, en caso

⁶⁷ El artículo 11 del Proyecto de Ley 119 de 2021 disponía: "**Artículo 11. Tarifas y expensas en proceso ejecutivos arbitrales.** El centro de arbitraje, una vez reciba la demanda ejecutiva, procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante, para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos. // Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados. // **Parágrafo 1.** En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal, determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguido los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral. // **Parágrafo 2.** Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral. // Los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral".

⁶⁸ "**Artículo 16. Pago de gastos y honorarios en el proceso arbitrales ejecutivos.** Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos. // Los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Sin embargo, en caso de que el ejecutado sea vencido en el proceso, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya en todo o en parte dichos costos al ejecutante de conformidad con la decisión arbitral, en los casos en los cuales el accionante sea de bajos recursos. // **Parágrafo.** En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago".

de que el ejecutado resulte vencido en el proceso, el tribunal arbitral pueda ordenar la restitución total o parcial de dichos costos a favor del ejecutante, en aquellos eventos en los que este sea de bajos recursos.

De esta manera, la regla general establece que la parte ejecutante debe asumir íntegramente los costos y gastos del proceso. Como excepción, cuando la parte ejecutada resulte vencida en juicio y el ejecutante sea una persona de bajos recursos, el tribunal podrá disponer acerca de la restitución parcial o total de dichos costos a favor del ejecutante.

Quedará por verse, en la práctica, si los ejecutantes estarán dispuestos a asumir dichos costos —como regla general— y si los deudores accederán a suscribir pactos arbitrales ejecutivos, teniendo en cuenta que ello implica la posibilidad de ser ejecutados de manera más ágil y eficiente, así como el riesgo de verse obligados a restituir total o parcialmente los costos del arbitraje, según las circunstancias advertidas. De estas variables dependerá, en buena medida, el grado de utilización y la consolidación del arbitraje ejecutivo como un mecanismo efectivo de cobro.

Vale la pena destacar que algunos sectores han sostenido que habría sido más adecuado que la parte ejecutante asumiera, en todos los casos, la totalidad de los costos y gastos del proceso, tal como se preveía en el Proyecto de Ley 119 de 2021 y como se estableció de manera específica para los procesos ejecutivos relacionados con créditos de vivienda (par. 2, art. 30)⁶⁹, bajo el entendido de que la regulación finalmente adoptada favorece de manera considerable a los acreedores, lo que podría generar reticencias en los deudores al momento de aceptar la suscripción de un pacto arbitral ejecutivo.

4.3. Medidas cautelares previas

Desde tiempo atrás se ha señalado que, para garantizar la efectividad de los procesos ejecutivos, resulta indispensable el decreto y la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del deudor desde una etapa temprana del proceso, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones y evitar que el deudor se insolvente o disponga de sus bienes en perjuicio del acreedor. En el ámbito del

⁶⁹ “**Artículo 30. Proceso arbitral ejecutivo del crédito hipotecario.** [...] **Parágrafo 2.** En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago. [...]”.

arbitraje ejecutivo, esta necesidad dio lugar a diversos cuestionamientos acerca de la forma en que debía articularse el decreto de dichas medidas.

En ese contexto, se plantearon distintas alternativas: por un lado, la posibilidad de que las medidas cautelares debieran solicitarse inicialmente ante los jueces de la república para luego trasladar el proceso al escenario arbitral; por otro, la conveniencia de crear una figura propia del sistema arbitral que permitiera adoptar decisiones sobre el decreto de medidas cautelares con anterioridad a la conformación del tribunal.

Pues bien, la Ley 2540 de 2025 optó por crear la figura del “*árbitro de medidas cautelares previas*” (art. 9)⁷⁰, equivalente al denominado “*árbitro de emergencia*” en materia de arbitraje internacional. Este árbitro tiene la función de decretar, practicar e implementar las medidas cautelares con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, sin que exista impedimento para que, posteriormente, dicho árbitro pueda ser designado como árbitro ejecutor encargado de tramitar el proceso ejecutivo.

De esta manera, cuando la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares desde el inicio del trámite, el árbitro de medidas cautelares previas está habilitado para pronunciarse de forma inmediata. Ello obedece a que, conforme al artículo 7 de la Ley 2540 de 2025⁷¹, la suscripción del pacto arbitral ejecutivo implica la aceptación tácita por parte de las partes del nombramiento de este árbitro, de modo que, con la sola celebración del pacto, estas lo habilitan para adoptar las decisiones necesarias en materia cautelar. En consecuencia, el árbitro de medidas cautelares previas puede decidir sobre el decreto de las medidas incluso antes de que se haya librado el correspondiente mandamiento

⁷⁰ “**Artículo 9. Árbitros de medidas cautelares previas.** Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia. // El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores. // Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo”.

⁷¹ “**Artículo 7. Efectos del pacto arbitral en materia ejecutiva.** Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente: 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo. // 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso [...]”.

de pago, garantizando así la protección oportuna del crédito y la eficacia del proceso ejecutivo arbitral.

Cabe resaltar que el artículo 10 de la Ley 2540 de 2025⁷² exhorta a los centros de arbitraje a incorporar en sus reglamentos las reglas procedimentales para el arbitraje ejecutivo y la práctica de medidas cautelares previas, procurando siempre el respeto a las garantías mínimas del debido proceso. En este contexto, los centros de arbitraje adquieren un papel determinante en la implementación efectiva del nuevo modelo, y particularmente en el adecuado funcionamiento de la figura del árbitro de medidas cautelares previas, cuyo desempeño dependerá en gran medida de la claridad y suficiencia de las reglas reglamentarias que se adopten.

En ese orden de ideas, resulta acertada la decisión de la Ley 2540 de 2025 de introducir la figura del árbitro de medidas cautelares previas, orientada a garantizar que las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación puedan decretarse desde las etapas iniciales del trámite, incluso antes de la instalación formal del tribunal arbitral. Esta previsión responde a una necesidad estructural de los procesos ejecutivos, en los que la oportunidad en la adopción de medidas cautelares resulta determinante para evitar la ocultación, enajenación o deterioro de los bienes del deudor y, en consecuencia, para preservar la efectividad real de la ejecución.

4.4. Rol de los centros de arbitraje

Antes de la expedición de la sentencia C-1038 de 2002⁷³, los centros de arbitraje —en particular sus directores— tenían competencia para adelantar la denominada *etapa prearbitral*, prevista en el Decreto 2651 de 1991 y en la Ley 446 de 1998. En dicha fase se les atribuían funciones como la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria arbitral, la celebración de la audiencia de conciliación, la verificación de la designación de los árbitros y la integración e instalación del tribunal arbitral.

⁷² “**Artículo 10. Reglamento de los centros y procedimiento arbitral ejecutivo.** Los centros de arbitraje podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso. // De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial. // Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes”.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-1038 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Sin embargo, con ocasión de la referida sentencia, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones que conferían tales potestades, al considerar que resultaban contrarias al artículo 116 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma habilita exclusivamente a los árbitros —y no a los centros de arbitraje— para ejercer de manera transitoria la función de administrar justicia, por lo que estos últimos no podían adelantar actuaciones de naturaleza jurisdiccional.

Con todo, en el mismo pronunciamiento, la Corte admitió que el legislador podía asignar a los centros de arbitraje funciones de apoyo, administrativas y logísticas, siempre que no implicaran el ejercicio de la función jurisdiccional, criterio que fue posteriormente recogido y desarrollado por la Ley 1563 de 2012.

En el marco del proceso ejecutivo arbitral previsto en la Ley 2540 de 2025, los centros de arbitraje desempeñan un papel central, asumiendo funciones tales como la secretaría del tribunal, la facilitación de su integración, la estimación de los gastos y honorarios de los árbitros, así como el apoyo en labores relacionadas con la liquidación del crédito. Asimismo, la normativa prevé que los centros de arbitraje pueden celebrar convenios con entidades especializadas para la administración, avalúo y remate de los bienes objeto del proceso ejecutivo, e incluso asumir directamente estas funciones, las cuales podrán llevarse a cabo conforme a lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso o mediante el uso de nuevas tecnologías, como los martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013.

Aunque las actuaciones de administración, avalúo y remate de bienes —en sentido formal— no constituyen funciones de naturaleza jurisdiccional, sino de carácter administrativo o de apoyo, resulta esencial que los centros de arbitraje se mantengan dentro de los límites de sus competencias. Deben evitar extralimitarse en sus funciones y asumir potestades jurisdiccionales, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2002, recordando que únicamente los árbitros tienen la facultad de ejercer actos de naturaleza jurisdiccional.

En este orden de ideas, es importante precisar que, una vez el árbitro ejecutor profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución o el laudo ejecutivo, el proceso ingresa en una fase predominantemente operativa o administrativa, orientada a la realización de los bienes del deudor y a la satisfacción efectiva del

crédito. Durante esta etapa, la intervención de los centros de arbitraje se circunscribe a labores de gestión, logística y apoyo en la tramitación del proceso, sin que ello implique la adopción de decisiones con contenido jurisdiccional, por lo que su actuación resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, en la medida en que la función de administrar justicia continúa radicada exclusivamente en los árbitros.

4.5. Adhesión al pacto de terceros con interés

Otro de los aspectos que plantea dificultades en la materialización del proceso ejecutivo arbitral es la voluntariedad de los *terceros accidentales* para adherir al pacto arbitral, tal como sería el caso, por ejemplo, de quienes pretendan concurrir al proceso mediante la acumulación de sus demandas o procesos para hacer valer sus créditos sobre los bienes del deudor; de los acreedores hipotecarios o prendarios que, en virtud de la garantía real que ostentan, gozan de un derecho de preferencia para el pago con cargo a dichos bienes; así como de los poseedores o terceros que promuevan incidentes de desembargo respecto de bienes afectados por medidas cautelares o sometidos a remate.

El pacto arbitral tiene efectos relativos y solo vincula a quienes lo han suscrito, por lo que, en principio, dichos terceros no estarían obligados a acudir a la justicia arbitral, ni los árbitros tendrían competencia para decidir los reclamos que aquellos formularan al interior del proceso⁷⁴.

Consciente de esta dificultad, el legislador introdujo una solución específica en el artículo 25 de la Ley 2540 de 2025⁷⁵, estableciendo que la acumulación de

⁷⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 17 de febrero de 2010. Exp. 222009005120. M.P. Marco Antonio Álvarez.

⁷⁵ **“Artículo 25. Intervención de otras partes, terceros y acumulación de demandas y procesos arbitrales ejecutivos.** La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

// En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada. // Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días. // A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate. // Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero,

demandas o procesos no afectará en modo alguno la competencia del tribunal arbitral. De acuerdo con esta disposición, quien solicite la acumulación de procesos o demandas se entenderá, por el hecho de formular dicha petición, adherido al pacto arbitral ejecutivo, de tal suerte que deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se generen con motivo de la acumulación. En caso de no cumplir con estas obligaciones, el tribunal podrá continuar con el proceso principal, pero no conocerá de la acumulación solicitada, preservando así la operatividad del arbitraje ejecutivo.

La misma norma previó que los asuntos relacionados con incidentes de desembargo y, en general, cualquier actuación accesoria al proceso ejecutivo arbitral promovida por terceros, serían conocidas por el tribunal arbitral, salvo que el tercero manifieste su oposición. En este último evento, el asunto deberá remitirse al juez que habría conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral, quien decidirá en un término perentorio de diez (10) días.

De este modo, quien solicite la acumulación de procesos deberá adherirse al pacto arbitral, ya que, de no hacerlo, la acumulación no procederá, sin que ello afecte en ningún caso la competencia del tribunal arbitral sobre el proceso principal. Por su parte, en lo relativo a incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria promovida por terceros dentro del proceso ejecutivo arbitral, el legislador estableció un esquema que, como regla general, permite que el tercero se adhiera al trámite arbitral para que su reclamación sea resuelta por el tribunal; no obstante, como excepción, se le faculta al tercero para sustraerse del arbitraje y acudir a la jurisdicción estatal.

Aunque esta solución resulta funcional desde una perspectiva práctica —en tanto evita la fragmentación del proceso ejecutivo y contribuye a su celeridad— surgen serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional. En efecto, el diseño normativo parte de la premisa de que el tercero debe, por regla general, acudir al tribunal arbitral, aun cuando no exista un pacto que lo vincule, lo cual podría tensionar el principio de voluntariedad y habilitación consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política⁷⁶. En rigor, el tercero no ha deferido

o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación”.

⁷⁶ López Martínez, Adriana. (2020). El proceso ejecutivo arbitral. Memorias del XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, pág. 89.

el conocimiento de su reclamo a los árbitros, y, sin embargo, la ley establece como punto de partida su sometimiento al proceso arbitral, trasladándole la carga de manifestar su oposición en caso de querer acceder a la jurisdicción estatal.

El artículo 468 del Código General del Proceso⁷⁷ exige la citación al proceso ejecutivo de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios que tengan su garantía real sobre los bienes que se persiguen en ese mismo proceso, con el fin de que estos hagan valer sus créditos, dado que cuentan con derecho de preferencia. Esta previsión busca que las distintas reclamaciones se tramiten de manera conjunta y que, en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, se fije el orden de preferencia de los distintos créditos.

Así, por ejemplo, si un acreedor quirografario promueve un proceso ejecutivo arbitral y sobre los bienes del deudor pesa una hipoteca o una prenda, deberá citarse a los respectivos acreedores garantizados para que ejerzan sus derechos. En la práctica, dichos terceros se verían compelidos a adherir al pacto arbitral —o, al menos, a intervenir en el proceso arbitral— para no quedar al margen de la ejecución y arriesgar la efectividad de la garantía real que ostentan⁷⁸, lo que plantea dudas sobre la verdadera libertad de su decisión y sobre la compatibilidad de este esquema con el principio de voluntariedad que rige el arbitraje.

En este contexto, aunque la norma preserva formalmente la posibilidad de que los terceros acudan a la jurisdicción estatal, el hecho de que la adhesión al proceso arbitral opere como regla general —y no como excepción— sugiere que, en la práctica, el diseño legal podría derivar en un sometimiento indirecto

⁷⁷ “**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: [...] **4. Intervención de terceros acreedores.** En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. // Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. [...]”

⁷⁸ López Martínez, Adriana. (2020). El proceso ejecutivo arbitral. Memorias del XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, pág. 88.

al arbitraje. Adicionalmente, en determinados escenarios, el tercero podría verse prácticamente obligado a adherirse al pacto arbitral para no sufrir un perjuicio en sus derechos, como ocurre, por ejemplo, con los acreedores hipotecarios o prendarios. Esta situación genera dudas sobre la genuina voluntariedad de su participación en el proceso arbitral, ya que, en la práctica, su adhesión no surge de un consentimiento libre y consciente, sino de la necesidad de proteger sus intereses frente al riesgo de quedar al margen del proceso y, por ende, de perder la efectividad de sus garantías.

4.6. Pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario y de consumo

Como se explicó en el acápite relativo al antecedente del arbitraje ejecutivo en créditos de vivienda, en sentencia C-1140 de 2000⁷⁹ la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones de la Ley 546 de 1999 que habilitaban el arbitraje para la ejecución de obligaciones derivadas de créditos hipotecarios destinados a la construcción y adquisición de vivienda.

Dicha decisión se fundamentó en que el modelo normativo entonces previsto no garantizaba en debida forma el debido proceso ni la voluntariedad del consentimiento del deudor para celebrar el pacto arbitral. Ello se debía, principalmente, a que en este tipo de relaciones contractuales predominan los contratos de adhesión, en los cuales las entidades financieras, como parte fuerte de la relación, podían terminar imponiendo el pacto arbitral a los deudores, considerados la parte débil del vínculo negocial.

Sin embargo, la Corte precisó que lo anterior no implicaba la invalidez o improcedencia de los pactos arbitrales *per se* en este tipo de asuntos. Por el contrario, reconoció que el arbitraje constituye una herramienta útil y legítima, siempre que se superen las problemáticas advertidas, en especial la necesidad de garantizar que el pacto arbitral sea fruto de una manifestación de voluntad libre y consciente, y no de una imposición derivada de la posición dominante del acreedor. Estas mismas preocupaciones resultan extensibles a los contratos de consumo, en los cuales también existe una marcada asimetría entre las partes y una alta prevalencia de contratos de adhesión.

Sea lo primero advertir que la Ley 2540 de 2025 habilitó expresamente la posibilidad de incorporar pactos arbitrales ejecutivos en contratos con

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1140 del 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

consumidores e, incluso, reguló de manera específica lo atinente al proceso arbitral ejecutivo derivado de contratos de crédito hipotecario. En particular, el artículo 5 de dicha ley⁸⁰ estableció un régimen de protección reforzada al deudor–consumidor, orientado a garantizar que la suscripción del pacto arbitral ejecutivo sea verdaderamente voluntaria, con el propósito de superar las problemáticas identificadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1140 de 2000.

La norma puso especial énfasis en asegurar que el consumidor reciba información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y del proceso ejecutivo arbitral. Dicha información debe suministrarse en lenguaje claro, de forma expresa y a través de medios físicos o magnéticos que permitan su verificación posterior. Asimismo, se dispuso que esta información debe permitir al consumidor

⁸⁰ “**Artículo 5. Información mínima y protección al consumidor.** En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo. // Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo, así como conocer los efectos de la jurisdicción ordinaria. // El trámite arbitral aplicará con independencia de las reglas de procedimiento y potestades sancionatorias en sede jurisdiccional que se derivan por incumplimiento a sentencias, conciliaciones y transacciones en materia de consumo. // En el marco del proceso arbitral previsto en esta ley, se deberá observar el carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores, lo que implica que ninguna cláusula del pacto arbitral o disposición de este trámite podrá interpretarse en perjuicio de dichos derechos. // **Parágrafo 1.** La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en lenguaje claro y de manera explícita en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados. // En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que éste decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado. // **Parágrafo 2.** Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo. // **Parágrafo 3.** En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor. // Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral. // **Parágrafo 4.** Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la ley 1563 de 2012, según sea el caso, siempre que exista voluntad del consumidor o afectado y este sea el que elija si lo hace por pacto arbitral o jurisdicción ordinaria. // **Parágrafo 5.** El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

conocer de manera adecuada sus eventuales derechos, obligaciones, condiciones y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo, así como las diferencias entre el procedimiento ordinario y el arbitral.

Incluso, el legislador previó una consecuencia jurídica específica para los eventos en que la información suministrada no cumpla con los estándares exigidos. En tales casos, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que decida voluntariamente acudir al arbitraje o que, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto mediante recurso de reposición contra el primer auto que se dicte dentro del proceso.

Un aspecto particularmente relevante es que la ley previó expresamente que, cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado **por condiciones generales** o por adhesión con un consumidor, en los términos de la Ley 1480 de 2011, deberá suministrarse al consumidor la información a que se refiere dicha norma. Esta previsión parte del reconocimiento de que, en este tipo de relaciones jurídicas, la utilización de contratos de adhesión seguirá siendo predominante; no obstante, lejos de desconocer esa realidad, el legislador optó por reforzar las exigencias de información mínima, de modo que los efectos y alcances del pacto arbitral sean explicados de manera clara y detallada al consumidor.

Esta regulación resulta coherente con la creación, en el artículo 6 de la Ley 2540 de 2025⁸¹, del derecho de retracto respecto del pacto arbitral. Conforme a esta disposición, en todos los contratos de adhesión o por condiciones generales celebrados con consumidores de servicios financieros que incluyan pacto arbitral ejecutivo, se entenderá incorporado el derecho del consumidor a retractarse de dicho pacto, el cual podrá ejercerse dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contratos de mutuo, o desde el momento en que comiencen a cumplirse las obligaciones a favor del consumidor en otros casos.

⁸¹ “**Artículo 6. Retracto del pacto arbitral.** En todos los contratos celebrados con consumidores de servicios financieros mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor. // Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral. // Parágrafo. En materia de consumo, el derecho de retracto de que trata el presente artículo será ejercido dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 para la garantía de bienes y servicios”.

La norma también dispone que los pactos arbitrales deberán incorporar expresamente este derecho de retracto, so pena de que se entienda incluido sin limitación temporal, evento en el cual solo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral. Asimismo, se precisa que, en materia de consumo, el derecho de retracto podrá ejercerse dentro del plazo previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, relativo a la garantía en la adquisición de bienes y servicios.

En este contexto, el derecho de retracto se configura como un mecanismo garantista que refuerza la voluntariedad del consumidor en la suscripción del pacto arbitral ejecutivo, incluso dentro de contratos de adhesión o condiciones generales. Este instrumento permite al deudor reconsiderar su decisión en un momento posterior a la celebración del contrato e, incluso, después del desembolso del crédito, lo que evidencia que el legislador buscó asegurar que la aceptación del arbitraje no fuera producto de una situación de necesidad económica o de una posición negociadora desventajosa, sino de una manifestación de voluntad libre, informada y revisable en el tiempo.

En lo que respecta específicamente al proceso arbitral ejecutivo derivado de contratos de crédito hipotecario (art. 30)⁸², debe destacarse que el legislador estableció límites materiales expresos al arbitraje en esta materia, al excluir de

⁸² "**Artículo 30. Proceso arbitral ejecutivo del crédito hipotecario.** En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley. // Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos de la presente ley. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado. // La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso. // **Parágrafo 1.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta. // **Parágrafo 2.** En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago. // El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos de la presente ley. // **Parágrafo 3.** Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto".

manera categórica: (i) los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, y (ii) los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda en los que habiten menores de edad. Estas exclusiones responden a la especial protección constitucional, evitando que el mecanismo arbitral se aplique en escenarios especialmente sensibles desde el punto de vista social y constitucional.

Adicionalmente, la ley estableció que los créditos hipotecarios destinados a vivienda requerirán un pacto arbitral especial⁸³, en los que, además del cumplimiento de la información mínima referida en el artículo 5, se asigna un rol activo al notario para garantizar la voluntariedad del pacto arbitral. Así, para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario deberá indagar expresamente al propietario del inmueble si ha sido informado sobre dicho pacto y, en todo caso, explicarle y advertirle acerca de su alcance y efectos. Estas actuaciones deberán quedar consignadas de manera expresa en la escritura pública, lo que refuerza el carácter informado, libre y consciente del consentimiento del deudor en este tipo de operaciones.

Cabe destacar que, en el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros y los gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integridad por la parte ejecutante, y en ningún caso podrá exigirse al ejecutado suma alguna por esos conceptos.

En suma, la regulación introducida por la Ley 2540 de 2025 evidencia un esfuerzo del legislador por superar los reparos de orden constitucional identificados por la Corte Constitucional en la sentencia C-1140 de 2000, mediante la incorporación de salvaguardas sustantivas y procedimentales orientadas a reforzar la voluntariedad, el derecho a la información y la protección del consumidor. De esta manera, el pacto arbitral ejecutivo en contratos de crédito hipotecario y de consumo se configura como una herramienta jurídicamente viable y constitucionalmente admisible, bajo un enfoque marcadamente garantista.

5. CONCLUSIONES

⁸³ La ley también dispuso que las entidades del sector financiero no pueden condicionar el otorgamiento del crédito a la aceptación del pacto arbitral.

- La Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos contradictorios en torno a la constitucionalidad del arbitraje ejecutivo. En sentencia **T-057 del 20 de febrero de 1995**⁸⁴ sostuvo que los árbitros no podían adelantar juicios de ejecución, al considerar que carecen del poder de *imperium*, entendido como la potestad de coacción propia del Estado, la cual no podía ser delegada a particulares. No obstante, posteriormente, en sentencia **C-294 del 6 de julio de 1995**⁸⁵, la Corte admitió que no existía prohibición ni limitación constitucional para permitir que los árbitros conocieran y decidieran pretensiones de naturaleza ejecutiva. Incluso, en dicha providencia se instó al legislador a regular la materia y a establecer un procedimiento específico para el juicio ejecutivo arbitral, anticipando que una regulación de esta naturaleza no resultaría contraria a la Constitución Política. Esta contradicción fue puesta de presente en la sentencia **T-299 de 1996**⁸⁶, en la cual la propia Corte precisó que debía prevalecer lo dispuesto en la sentencia C-294 de 1995, por tratarse de una decisión de constitucionalidad con efectos *erga omnes*.

- La Ley 2540 de 2025 habilita de manera expresa a los árbitros para tramitar procesos ejecutivos, lo que implica que los dotó del poder de *imperium*. Si bien ello altera en cierta medida la naturaleza jurídica tradicional del arbitraje, de acuerdo con la línea jurisprudencial mayoritaria de la Corte Constitucional, nada impedía que el legislador habilitara expresamente dicha posibilidad. Adicionalmente, esta normativa representa un precedente sin igual a nivel global, pues constituye el primer antecedente –hasta donde se tiene conocimiento– en el que se permite que los árbitros adelanten el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, ampliando significativamente el alcance de la función arbitral.

- El arbitraje ejecutivo constituye una herramienta que amplía los mecanismos de acceso a la administración de justicia para los acreedores que buscan el cumplimiento forzado de obligaciones insatisfechas y, al mismo tiempo, contribuye a descongestionar el aparato judicial, al evitar que este tipo de procesos —históricamente los más numerosos en la jurisdicción ordinaria— lleguen en igual volumen a los despachos judiciales, aliviando así su carga de trabajo. Asimismo, desde la perspectiva del análisis económico del derecho, el arbitraje ejecutivo permite a las entidades financieras —principales promotoras

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-057 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de estos procesos— recuperar sus carteras de manera más ágil, lo que podría traducirse en reducción de los costos del crédito y en una mayor cobertura del financiamiento hacia distintos sectores de la población.

- Hubiese sido conveniente que la Ley 2540 de 2025 se integrara como una reforma o modificación a la Ley 1563 de 2012, en la medida en que esta última dispone en su artículo 119⁸⁷ que regula íntegramente la materia arbitral. Ello habría permitido una mayor coherencia normativa y sistematicidad, evitando la proliferación de remisiones constantes a la Ley 1563 de 2012, así como la reiteración o redefinición de conceptos y aspectos que ya se encontraban previamente regulados en dicho estatuto.

- Si bien el artículo 2 de la Ley 2540 de 2025 dispone que el proceso ejecutivo arbitral “se aplicará a cualquier tipo de ejecución”, esta previsión no puede interpretarse en el sentido de que abarque las ejecuciones adelantadas por la jurisdicción coactiva, en los términos del numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política⁸⁸, por tratarse de competencias constitucionalmente reservadas, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995.

- Se introduce la figura del árbitro de medidas cautelares previas con el propósito de garantizar el decreto oportuno de medidas cautelares desde una etapa inicial del proceso, incluso antes de la instalación formal del tribunal. Ello responde a una necesidad estructural propia de los procesos ejecutivos, en los que la oportunidad en la adopción de medidas cautelares resulta determinante para evitar el ocultamiento, enajenación o deterioro de los bienes del deudor y, en consecuencia, asegurar la efectividad y el éxito del arbitraje ejecutivo como mecanismo de ejecución.

- El proceso ejecutivo arbitral concebido en la Ley 2540 de 2025 supera el cuestionamiento relativo al principio de transitoriedad de la función arbitral, al establecer plazos máximos para su tramitación, so pena de que, al cumplimiento de dichos plazos sin haberse logrado la satisfacción integral de la obligación, el expediente sea remitido al juez competente para que continúe con la ejecución. Si bien la finalidad del mecanismo es que el proceso se desarrolle y concluya en

⁸⁷ “**Artículo 119. Vigencia.** Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir [...]”.

⁸⁸ “**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...] **5.** Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. [...]”.

sede arbitral, la fijación de estos límites temporales resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, al preservar el carácter transitorio de la jurisdicción arbitral. En este contexto, y dado que la efectividad del proceso ejecutivo depende, en la mayoría de los casos, de la existencia y disponibilidad de bienes suficientes para satisfacer el crédito, se recomienda, como una buena práctica, que la parte ejecutante denuncie desde una etapa inicial los bienes del deudor que puedan cubrir la obligación. Ello permite facilitar el decreto y la práctica oportuna de medidas cautelares, fortalecer la eficacia de la ejecución y aumentar las probabilidades de que el proceso arbitral culmine con la satisfacción efectiva del crédito.

- Los centros de arbitraje están llamados a desempeñar un papel protagónico en la implementación y consolidación del arbitraje ejecutivo. En tal sentido, deberán diseñar reglamentos específicos que regulen el trámite de estos procesos y conformar listas especializadas de árbitros ejecutores. La normativa, además, les atribuye funciones relevantes, como asumir la secretaría de los tribunales arbitrales y adelantar labores de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de ejecución. Aunque estas funciones son de naturaleza administrativa y de apoyo —no jurisdiccionales, en sentido estricto—, los centros de arbitraje deben respetar las limitaciones establecidas en la sentencia C-1038 de 2002⁸⁹, que prohíbe que dichas entidades ejerzan funciones de carácter jurisdiccional, las cuales se encuentran reservadas exclusivamente a los árbitros.

- Los costos y gastos del arbitraje ejecutivo deberán ser asumidos inicialmente en su totalidad por el ejecutante; sin embargo, la ley prevé que, si el ejecutado resulta vencido en el proceso y el ejecutante es una persona de bajos recursos, el tribunal arbitral podrá ordenar la restitución total o parcial de tales costos a su favor. La eficacia y expansión de este mecanismo dependerá, en gran medida, de cómo se comporte este esquema en la práctica: por un lado, si los acreedores estarán dispuestos a asumir —como regla general— los costos del arbitraje, y, por otro, si los deudores aceptarán la suscripción de pactos arbitrales ejecutivos, conscientes de que, en caso de incumplimiento, la ejecución de la obligación podría adelantarse de manera más ágil que en la jurisdicción estatal y que, eventualmente, podrían verse obligados a restituir los costos del proceso.

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1038 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

- La Ley 2540 de 2025 estableció un conjunto de garantías especiales para los contratos celebrados con consumidores, orientadas a asegurar que cuenten con información suficiente y comprensible al momento de suscribir pactos arbitrales ejecutivos, previendo que, si no se cumplen los parámetros de información mínima definidos en la ley, el pacto arbitral será ineficaz y no obligará al consumidor, salvo que este decida acudir al arbitraje o no alegue dicha ineficacia en el curso del proceso. Asimismo, se autorizó expresamente la inclusión de pactos arbitrales ejecutivos en contratos de adhesión o por condiciones generales, en los cuales se entenderá incorporado el derecho de retracto respecto del pacto arbitral, el cual podrá ejercerse incluso con posterioridad al desembolso del crédito. Estas previsiones buscan garantizar que el consentimiento del deudor–consumidor, como parte débil de la relación, sea verdaderamente libre, informado y voluntario, atendiendo a las preocupaciones previamente advertidas por la Corte Constitucional frente a la posible imposición del arbitraje en relaciones contractuales asimétricas.

- El proceso arbitral ejecutivo derivado de contratos de crédito hipotecario resulta constitucionalmente admisible, en la medida en que las garantías previstas en la Ley 2540 de 2025 superan los reparos que históricamente había formulado la Corte Constitucional en torno a este tipo de relaciones. En particular, el legislador incorporó salvaguardas adicionales a las exigencias generales de información mínima y al derecho de retracto del pacto arbitral, con el propósito de asegurar que la suscripción del pacto arbitral sea verdaderamente voluntaria e informada. Adicionalmente, se excluyó la posibilidad de incorporar pactos arbitrales ejecutivos en los contratos de crédito hipotecario destinados a la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, así como en aquellos créditos hipotecarios para adquisición de vivienda en los que habiten menores de edad, atendiendo a la especial protección constitucional que recae sobre estos intereses.

- Finalmente, surgen serias dudas en torno a la constitucionalidad de la adhesión de terceros al pacto arbitral contemplada en la Ley 2540 de 2025, en la medida en que se configura una tensión entre el principio de habilitación y voluntariedad del arbitraje, y el diseño normativo que establece, como regla general, la adhesión de los terceros al proceso ejecutivo arbitral, dejando como excepción su oposición, caso en el cual el asunto será remitido al juez competente. Esta configuración resulta particularmente problemática en ciertos escenarios en los

que, en la práctica, el tercero se ve prácticamente compelido a acudir al arbitraje para salvaguardar sus derechos, como podría ocurrir con los acreedores hipotecarios o prendarios, quienes, de rehusarse a intervenir en el proceso arbitral, podrían ver comprometida la efectividad de su derecho de preferencia sobre de los bienes del deudor. De esta manera, aunque la solución normativa prevista en la Ley 2540 de 2025 (art. 25) puede resultar funcional desde una perspectiva práctica y de eficiencia procesal, no por ello desaparecen los cuestionamientos desde el punto de vista constitucional, especialmente en lo que atañe al carácter excepcional y voluntario del arbitraje.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Niebles, José Felipe. (2023) Proceso Ejecutivo Arbitral en Colombia y su viabilidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista Dissêrtum - Universidad de la Sabana.
- Aguilar Díaz, Roberto (2025). Proceso Arbitral Nacional e Internacional. Editorial Ibáñez (reimpresión).
- Bejarano Guzmán, Ramiro. (2022). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. décima edición.
- Benetti Salgar, Julio (2001). El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 2ª edición.
- Brito Nieto, Luisa. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia, 69 Universitas.
- Canosa Suárez, Ulises. (2020). Aspectos procesales del proceso ejecutivo. Revista No. 4 *Arbitrio*. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Cárdenas Mejía, Juan Pablo. (2019) Módulo de arbitraje nacional e internacional. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras.
- Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del 24 de junio de 1996. Exp. 838. M.P. Roberto Suárez Franco.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 9 de octubre de 1997. Exp. 13703. M.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 10 de diciembre de 1998. Exp. 15407. M.P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de julio de 2009. Exp. 36478. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Corte Constitucional. Sentencia T-057 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-739 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-384 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1140 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1038 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional. Sentencia C-947 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 1994. Exp. 1566. M.P. Pedro Lafont Pianetta.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 13 de febrero de 2013. Exp. 2013-00217-00.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6315 del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 26 de junio de 2020. Exp. 2020-01190-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC622 del 2 de febrero de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.
- Congreso de la República. Proyecto de Ley No. 224 de 2018. Por medio de la cual se crea en nuestra legislación el pacto arbitral ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.
- Congreso de la República. Proyecto de Ley No. 119 de 2021. Por medio del cual se crea el arbitraje para procedimientos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral.
- Devis Echandía, Hernando (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid (España).
- Gamboa Morales, Nicolás. (2005) *Arbitraje y medidas cautelares. El contrato de arbitraje*. Editorial Universidad del Rosario - Facultad de Jurisprudencia y Legis.
- Gil Echeverry, Jorge Hernán (2017). *Régimen arbitral colombiano: parte general*. Tomo I. Editorial Ibáñez.
- Hernández Villarreal, Gabriel. (2010). *Medidas cautelares en los procesos arbitrales: ¿Taxatividad o enunciación de las cautelares?* *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(1), págs. 183-206.

- Hernández Villarreal, Gabriel (2014). La reforma al proceso ejecutivo: estudio del impacto que sobre este tiene el análisis económico del derecho. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- Ley 510 de 1999. Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.
- Ley 546 de 1999. Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.
- Ley 2540 de 2025. Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.
- Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código General del Proceso: parte especial. Editorial Dupre, Bogotá.
- López Martínez, Adriana. (2020). El proceso ejecutivo arbitral. Memorias del XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, págs. 77-91.
- Naizir Sistac, Juan Carlos. (2019), Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho?, 68 Vniversitas.
- Quiñones Gómez, Carlos (2012). Poderes de los árbitros vs. adopción de medidas cautelares: Un motivo de tensión en el arbitraje nacional. Revista de Derecho - Universidad del Norte.
- Rey Vallejo, Pablo, (2013). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización, 126 Vniversitas.
- Suescún de Roa, Felipe. (2010). La naturaleza jurisdiccional como causante de complicados males del arbitraje en Colombia, Revista Foro Derecho Mercantil No. 29, págs. 161-193.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 17 de febrero de 2010. Exp. 222009005120. M.P. Marco Antonio Álvarez.
- Villegas Betancur, Jorge. (2020). Proceso ejecutivo arbitral: apuestas y oportunidades para apoyar el acceso a la justicia. Revista No. 4 Arbitrio. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- World Justice Project. (2025). WJP Rule of Law Index 2025. Obtenido de: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>.